Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de ese fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31 discrepan en torno a la competencia para intervenir en este proceso, dirigido a readecuar el monto del crédito con garantía hipotecaria pactado bajo el sistema UVA (fs. 40, 45 y 46 del expediente digital que se citará en adelante).

El magistrado federal declinó conocer con fundamento en que la causa versa sobre un reclamo de naturaleza mercantil, apoyado en la ley 24.240. Señalo que se está ante un contrato de consumo concertado entre particulares y una entidad financiera (fs. 40).

A su turno, la jueza nacional rechazó la radicación por valorar que el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica del Estado Nacional, está sujeto exclusivamente a la jurisdicción federal —artículos 1 y 27 de la ley 21.799—. Agregó que lo vinculado con el crédito hipotecario ajustable por el índice UVA, pactado por las partes, remite a reglamentación dictada en la materia por el Banco Central de la República Argentina (ver fs. 45).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente, giró la causa a la cámara foral quien, a su turno, la elevó a la Corte Suprema enmarcada en el precedente "José Mármol" (fs. 46 y 57).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 58).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de

2018 en el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA", y 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

En autos, los accionantes promueven acción preventiva contra el Banco de la Nación Argentina, a efectos de obtener la readecuación del monto del crédito UVA —con garantía hipotecaria— pactado el 22 de abril de 2018. Refieren que su exiguo patrimonio es amenazado por el crecimiento desmedido de la deuda y que el proceso inflacionario de la economía nacional ha convertido en abusivas las cuotas de amortización del préstamo, provocando un desbalance de la equidad contractual. Basan su reclamo, centralmente, en los artículos 14 *bis*, 16 a 19, 42, 43, 75, inciso 22, y 116 de la Constitución Nacional y 332, 1.711 y concordantes del Código Civil y Comercial (fs. 8/17).

En ese marco, aprecio que asiste razón al señor fiscal federal porque resulta aplicable al caso lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 319:923, "BNA", donde sostuvo que corresponde entender a la justicia federal —y no a la ordinaria— en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de aquellas en las que pudiera derivar un menoscabo al patrimonio del Banco de la Nación, de acuerdo a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 27 de la ley 21.799 (fs. 37/39 y doct. de Fallos: 329:2645, "Putallaz"; y 339:490, "BNA"; y CCF 06707/2022/CS1, "Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario", pronunciamiento del 7 de diciembre de 2023; entre varios otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por ello, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la presente causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.10.30 14:09:26 -03'00'